

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETO

Hace más de treinta años que se halla en vigor la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Se impone la renovación de ese instrumento legal, cambiando radicalmente el marcado carácter individualista que lo inspiró, por otro de sentido social. En tanto no se realiza en su conjunto la reforma, se considera inaplazable adoptar cuantas previsiones procedan para que, dentro de la más estricta legalidad, no prevalezca por más tiempo la anomalía de que miles de instituciones benéficas se sustraigan a una eficaz inspección: tanto de la inversión de los caudales que aquéllas administran, como de la aplicación de las cuantiosas sumas que, bien en donativos, bien en cuotas o limosnas, se recogen y recaudan, incesantemente, por innumerables Asociaciones benéficas, con destino a la preservación de la indigencia y al socorro de quienes sufren sus estragos.

Estas previsiones responden a la misión que incumbe al Protectorado del Gobierno de amparar y defender el patrimonio de nuestra beneficencia particular y de contribuir con una vigilancia activa y persistente a la perpetuidad de sus beneficios, al propio tiempo que permitirán conocer cómo las instituciones particulares cumplen los fines para que fueron creadas, y, asimismo, los antecedentes y datos demostrativos de su obra efectiva.

Por las razones expuestas,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Todas las instituciones y fideicomisos de beneficencia,

comprendidos en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, quedan obligados a remitir un inventario de todos sus bienes, valores y objetos a la Dirección general de Beneficencia, en el plazo que el Ministerio de la Gobernación señale a su debido tiempo.

Artículo 2.º Dichas instituciones y fideicomisos deberán presentar presupuestos y rendir cuentas, anualmente, ante la Dirección general expresada, aunque hubieren sido declarados exentos de tal obligación, por hallarse clasificados, unas y otros, conforme al art. 6.º de la Instrucción del Ramo.

Artículo 3.º La misma obligación se establece para las instituciones que, relevadas de rendir cuentas, no lo estuvieren de justificar el cumplimiento de cargas, a virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la citada Instrucción.

Artículo 4.º Las Asociaciones clasificadas de Beneficencia particular con sujeción a lo preceptuado en el artículo 3.º de la propia Instrucción, y cuyo patronazgo, gobierno, dirección o administración no corresponda, directa, ni indirectamente, a Autoridades, Corporaciones, Institutos o personas jurídicas religiosas, solamente vendrán obligadas a elevar anualmente a este Ministerio una Memoria explicativa de los actos realizados en el cumplimiento de sus respectivos fines benéficos y un balance de cuentas que fije la situación económica para el próximo año.

Artículo 5.º En las fundaciones gobernadas y administradas por su fundador, cuando se trate de persona determinada, las obligaciones que se mencionan en los artículos precedentes se limitarán a la presentación anual de la referida Memoria explicativa.

Artículo 6.º Se exceptúan de las disposiciones del presente Decreto, aquellas instituciones que, con anterioridad al mismo, hayan sido creadas bajo cláusulas o normas es-

tatutarias de reversión o de disolución, para el caso de exigírseles rendición de cuentas por el Protectorado del Gobierno; siempre que tales instituciones, después de su creación y funcionamiento, no se hayan sometido, voluntariamente, a dicho Protectorado y a su régimen legal, ni se hallen en el pleno goce de las exenciones y derechos concedidos con la clasificación como benéficas, otorgada a sus instancias.

Artículo 7.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la exacta ejecución de lo ordenado y se establecerán las sanciones que procedan por su incumplimiento.

Artículo 8.º Queda derogado todo cuanto se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 11 noviembre 1932).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de creación del Instituto de Reforma Agraria en lo que se refiere a la elección de los Vocales representativos que han de formar parte del Consejo Ejecutivo,

Este Ministerio resolvió, por Orden del día 5 de octubre próximo pasado (*Gaceta* del 6), que las entidades, agrupaciones o Federaciones de carácter patronal, usuario y trabajadora de la tierra, que se estimasen con derecho a participar en la elección de esos elementos representativos, remitiesen a la Inspección general de los Servicios Social Agrarios, una relación jurada en la que hiciesen constar las

particulares circunstancias que en dicha Orden se señalaban.

Terminado el plazo que para la presentación de esas relaciones concedía la citada Orden, plazo que a petición de muchas entidades fué ampliado, ante el hecho de ser muy pocas las que remitieron la relación con los requisitos señalados, y ante la urgencia y necesidad de proceder a la constitución del Instituto de Reforma Agraria, este Ministerio acordó, en disposición transitoria al Decreto de 4 de noviembre corriente (*Gaceta* del 5), que por las entidades que en sus relaciones juradas hacían constar mayor número de socios o afiliados, se procediera a designar los Vocales representativos correspondientes, pero bien entendido que esta designación, que venía como impuesta por la necesidad de la rápida constitución del Consejo Ejecutivo, era transitoria y provisional hasta que las diversas entidades o Asociaciones rectificasen sus censos y revisasen sus estatutos para ponerlos a tono con la vigente legislación en la materia.

Atendida la necesidad de constitución del Consejo con esta designación provisional de los Vocales representativos del mismo, procede ahora señalar las normas para que las propias entidades de carácter patronal, usuario y trabajadora de la tierra, procedan a la elección por sí mismas de sus Vocales representativos en el Consejo.

Y, al efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en el plazo de un mes, a contar del día de inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se remita a la Dirección general de Reforma Agraria, dependiente de este Ministerio, por las entidades, agrupaciones y Federaciones de carácter patronal, usuario y trabajadora de la tierra que se estimen con derecho a participar en la elección de los Vocales representativos correspondientes del Consejo Ejecutivo

del Instituto de Reforma Agraria, relación jurada en la que conste:

Primero. Nombre, domicilio, fecha de la constitución de la entidad y afirmación de su actual funcionamiento en régimen normal de asociación, con arreglo a la vigente ley de Asociaciones.

Segundo. Fines primordiales de la misma, según estatutos.

Tercero. Número y clase de sus asociados, delimitando perfectamente si son propietarios, aparceros, arrendatarios o similares u obreros campesinos.

Las Agrupaciones, Federaciones o Uniones generales de entidades similares, harán constar su organización y detallarán la de las que las integran, conforme a los datos pedidos en los tres números anteriormente señalados.

Esta relación jurada se considerará como una certificación avalada por los elementos directivos correspondientes y con la responsabilidad aneja a los casos de falsedad en documento público, si los datos en ella consignados no correspondieran a la realidad.

Cuarto. Dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo de presentación de las relaciones juradas, se publicará en la *Gaceta de Madrid* relación circunstanciada de las entidades que las hayan enviado, conforme a los datos señalados en los apartados anteriores, y se fijará el plazo dentro del cual habrá de efectuarse la elección, en la que cada entidad participará en la medida del número de sus afiliados.

Por los Gobernadores civiles, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las capitales de provincia y cabezas de partido, se dará inmediata publicidad a esta Orden para su mayor eficacia.

Madrid 12 de noviembre de 1932.  
=Marcelino Domingo.=Sr. Director general de Reforma Agraria.

#### Rectificación.

Habiéndose padecido algunos errores en la impresión del Decreto de este Ministerio, relativo al Estatuto del Vino, de 8 de septiembre del corriente año, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 13 del mismo mes, páginas 1.884 a 1.900 se entenderán redactados en la siguiente forma el apartado 1) del art. 2.º, y el último párrafo del apartado 15) y el apartado 20) del artículo 8.º:

Apartado 1) del artículo 2.º—«*Vinagre*, el líquido resultante de la fermentación acética del vino, del alcohol vínico o de sus subproductos, con un mínimo de 40 gramos de ácido acético cristalizabile, por litro.»

Ultimo párrafo del apartado 15) del artículo 8.º—«Los sulfitos alcalinos, distintos del metabisulfito de potasa sólo se podrán usar para lavados y desinfección de locales, vasijas, etc.»

Apartado 20) del artículo 8.º—«El sulfato de cal (yeso) en cantidad tal que el vino elaborado no contenga más de dos gramos por litro de sulfatos calculado en sulfato potásico, a excepción de los vinos generosos secos o dulces, añejos naturales, para los cuales la cantidad de sulfato podrá elevarse hasta el grado necesario que su buena conservación requiera.»

(*Gaceta* 15 noviembre 1932.)

#### DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

##### Cédula de citación.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se cita, llama y emplaza a las personas comprendidas en la relación adjunta, que se encuentran en ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante esta Jefatura (Dirección general de Seguridad, calle de Victor Hugo, número 10), con el fin de ser oídas en el expediente que, respectivamente, se les instruye por comisión de actos de agresión a la República, comprendidos en el artículo 1.º de la Ley de 21 de octubre de 1931; quedando advertidos de que, si transcurriese dicho término sin realizar su presentación, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 8 de noviembre de 1932.  
=El Jefe superior de Policía, José Aragonés.

##### Relación que se cita.

José Antonio del Arco y Cubas, ex conde de Arcentales.

Gabriel Maura Gamazo, ex duque de Maura, ex conde de la Mortera.

Jacobo Fitz James Stuart y Falcó, ex duque de Alba.

Florestán Aguilar.

Fernando Pardo Manuel de Villena y Egaña, ex Marqués de Valde-sevilla.

Luis de Silva Carvajal, ex duque de Miranda.

Fernando Suárez de Tangil y Angulo, ex conde de Vallellano.

José Alvarez de las Asturias Borques, ex marqués de Trujillos.

Juan Antonio Ansaldo Bejarano.

Manuel González Carrasco.

Manuel Romero de Tejada.

Enrique Batalla González.

Rafaela Henestrosa Cayoso de los Cobos, ex duquesa de Mandas.

José Vázquez Ochando.

Emilio Barrera Luyando.

José Navarro Morenes.

Antonio Ollero Sierra.

Javier Parladé Ibarra.

Martin Ruiz Arenado.

Luis Medina Garvey.

Francisco Herrera Maguilla.

Roberto Marin Cano.

Juan Calvi Pruna.

Angel de la Hoz (a) El Príncipe Azul.

Antonio León Estrada, ex Marqués de Casaleón.

Manuel Darnaude Ramos.

José Luis Illanes del Rio.

María Luisa Suárez.

(*Gaceta* 9 noviembre 1932.)

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

Estándose confeccionando por los Inspectores municipales Veterinarios la estadística ganadera de la provincia, se hace presente a todos los Alcaldes la obligación en que están de prestar el apoyo necesario a dichos funcionarios, para llevar a cabo esta estadística con la mayor exactitud y brevedad posible.

Burgos 16 de noviembre de 1932.

El Gobernador interino,

Alfredo Espantaleón.

## TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Vacante en la provincia de Segovia la Zona Recaudatoria de Santa María la Real de Nieva (*Gaceta de Madrid*, fecha 9 del actual), se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar, haciendo constar que el plazo de admisión de instancias termina en 2 de diciembre próximo, en cuyo plazo pueden presentarse en esta Tesorería, donde se les facilitará cuantos antecedentes necesiten.

Burgos 12 de noviembre de 1932.

=El Tesorero de Hacienda, Felipe Esteban Cebrián.

Vacantes, en esta provincia, la Zona recaudatoria de Roa y en la de Granada la de Motril (*Gaceta de Madrid*, fecha 10 del actual), se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar, haciendo constar que el plazo de admisión de instancias termina en 3 de diciembre próximo, en cuyo plazo pueden presentarse en esta Tesorería donde se les facilitará cuantos antecedentes necesiten.

Burgos 15 de noviembre de 1932.

=El Tesorero de Hacienda, Felipe Esteban Cebrián.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

#### Requisitorias.

Calleja Domingo Julia, de 19 años de edad, soltera, sirvienta, hija de Evaristo y Agustina, natural de Hoyales de Roa, vecina de San Sebastián, Escolta Real, número 8, procesada por el Juzgado de Instrucción de Burgos, en la causa número 184 de 1930, por hurto, comparecerá en el término de diez días ante dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de la misma, con ob-

jeto de ser reducida a prisión, apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y la pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Diez Vivancos Luciano, de 20 años de edad, soltero, panadero, hijo de Eleuterio y Juana, natural de Villasante (Villarayo) y vecino de Burgos, procesado por el delito de hurto en la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Burgos con el número 15 de 1932, comparecerá en el término de diez días ante dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de dicha ciudad, con objeto de ser reducido a prisión, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

## Anuncios Oficiales

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

#### Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Isacio Torres, vecino de Quintanilla San Garcia, en solicitud de autorización para instalar varias líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la Central, establecida en Quintanilla San Garcia, propiedad del peticionario, suministren fluido para el alumbrado público y particular de los pueblos de Zuñeda, Vallarta, Grisaleña y Cameno, pertenecientes a la provincia de Burgos.

Resultando: Que a la instancia, solicitando la expresada autorización, se acompaña el proyecto de las obras que el peticionario se propone ejecutar y el resguardo que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, transcurrió el plazo señalado de treinta días, sin que se presentara reclamación alguna, según consta en las certificaciones que, remitidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Zuñeda, Cameno, Vallarta de Bureba y Grisaleña, únicos términos municipales a que afectan las obras, se hallan unidas al expediente.

Resultando: Que con el trazado de las líneas de transporte se cruzan algunos caminos municipales, sendas y cauces de pequeña importancia, desarrollándose el resto del trazado por terrenos de dominio público y fincas de propiedad privadas y sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras públicas de Burgos y por la misma en-

cargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excm. Diputación provincial, Jefatura provincial de Industria y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna,

En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a D. Isacio Torres, vecino de Quintanilla San García, para el tendido de varias líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la Central establecida en término de Quintanilla San García, suministre flúido a los pueblos de Zuñeda, Vallarta, Grisaleña y Cameno, pertenecientes a la provincia de Burgos, con destino al alumbrado público y privado de los mismos, concediéndose en consecuencia al peticionario la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los caminos municipales, sendas, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado por el peticionario y suscrito en Burgos en 26 de marzo de 1931 por el Perito Industrial, D. Mario G. Entrecanales, han de ocuparse o ser afectadas de algún modo por las líneas de transporte mencionadas y con las redes de baja tensión que por intermedio de los correspondientes transformadores distribuyan la energía en el interior de los pueblos, quedando excluidas de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica todas las fincas, tanto rústicas como urbanas de propiedad privada, afectadas por las mismas líneas y redes.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición 1.<sup>a</sup>, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

3.<sup>a</sup> Las líneas de transporte serán aéreas, de alambre de cobre desnudo, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, con la limitación que corresponde al mínimo establecido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. Las corrientes serán trifásicas a la tensión inicial de 4.000 voltios entre fases, que en los transformadores será reducida de tal modo que la diferencia de potencial entre el conductor que lo tenga

más elevado y la tierra no exceda de 125 voltios eficaces.

4.<sup>a</sup> No se permitirá en manera alguna que la línea de alta tensión se tienda sobre edificios, ya sea en el interior de los pueblos o aislados fuera del casco de los mismos, aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

5.<sup>a</sup> Los apoyos de la línea en el trazado general, podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento antes citado, habiendo de ser sustituidos todos los postes ya colocados que no tengan la altura necesaria para que el punto más bajo del conductor inferior diste por lo menos seis metros del suelo y todos aquellos que no tengan secciones suficientes para resistir en buenas condiciones de seguridad los esfuerzos a que han de estar sometidos.

6.<sup>a</sup> Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de sustentación de éstas, en el caso de que empleara este sistema, los de arranque de las derivaciones y todos los emplazados en sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan metálica la parte inferior al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

7.<sup>a</sup> No se permitirá el empleo de vientos o tirantes metálicos para contrarrestar los esfuerzos en los postes donde cambia la dirección del trazado, ni en otro alguno, empleándose en caso necesario las tornapuntas de madera, los postes pareados o la combinación de éstos con las tornapuntas.

8.<sup>a</sup> En todos los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce sobre los caminos municipales, cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta tres (3) metros, los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que soportan los conductores y haciéndose la unión entre conductor y fiador con ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1,30 metros.

9.<sup>a</sup> Se evitarán los cruces de las líneas de alta con las de baja tensión, pero si excepcionalmente hubiera necesidad de efectuar alguno, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las líneas que se crucen.

10. En las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de éstos y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento citado. Se cuidará de que la distancia desde el terreno al piso de la cabina de madera, si se emplea este sistema, no sea inferior a cinco (5) metros, y que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, en todos los casos, tenga lugar a una altura de seis (6) metros, por lo menos, del suelo. Dentro de las cabinas se prohíbe en absoluto los cruces de conductores de alta y baja tensión.

11. Si al construirse la red de caminos vecinales del Plan, fuera alguno de ellos afectado por las instalaciones, será obligación del concesionario ejecutar a su costa las modificaciones necesarias en las líneas, quedando también sometido a las prescripciones y arbitrios que tiene establecidos o establezca la Diputación.

12. En el tendido de las redes de distribución, en las partes que afectan al dominio público y a las obras públicas del Estado, provinciales y municipales, se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamento y sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, tengan a bien imponer los Ayuntamientos interesados, con arreglo a las ordenanzas municipales. La autorización para el tendido de las restantes partes de las redes de distribución en el interior de los pueblos, se concederá por los Ayuntamientos respectivos, con arreglo a sus atribuciones.

13. Las tarifas máximas de consumo, serán las siguientes:

*Alumbrado a tanto alzado.—Precio mensual.*

Una lámpara de 10 bujías (filamento metálico), 2'50 pesetas.

Una lámpara de 16 bujías (filamento metálico), 3'00.

Una lámpara de 25 bujías (filamento metálico), 4'00.

Una lámpara de 32 bujías (filamento metálico), 4'90.

Dos lámparas de 10 bujías (filamento metálico), 4'00.

Dos lámparas de 16 bujías (filamento metálico), 5'50.

Dos lámparas de 25 bujías (filamento metálico), 7'50.

Dos lámparas de 32 bujías (filamento metálico), 9'30.

*Por contador.*

Hasta un consumo mensual de cuatro kilowatios hora, 5'00 pesetas.

Desde cuatro kilowatios hora a 10 kilowatios hora, 1'00 peseta kilowatio-hora.

Desde 10 kilowatios hora a 25 kilowatios hora, 0'75 pesetas id.

Desde 25 kilowatios hora en adelante, 0'60 pesetas id.

Todos los impuestos creados y por crear, serán a cargo del abonado.

14. Las obras deberán quedar terminadas, con arreglo a condiciones, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, en que se publique esta concesión, y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, sin perjuicio de la que ha de realizarse por la Jefatura provincial de Industria.

15. Terminada la instalación, y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe, al reconocimiento de la línea de transporte y al de las partes de la red de distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo, debidamente autorizado, y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que, para la puesta en servicio de la red de distribución en el interior de los pueblos, será precisa además la autorización de los Ayuntamientos, previo reconocimiento e informe al mismo del Verificador Oficial de Contadores Eléctricos de la provincia.

16. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

17. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afecten al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato de Trabajo y en la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

18. Esta concesión se entiende hecha, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Admi-

nistración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho

a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

20. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, por parte del concesionario, llevará

consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 150 pesetas, que queda inutilizada en el expe-

diente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 19 de octubre de 1932 = El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

## AUDIENCIA DE BURGOS

ESTADO comprensivo del número de sumarios pendientes de tramitación en los juzgados de este territorio al final del tercer trimestre del año actual.

JUZGADOS	TIEMPO DE DURACION												MAS DE			TOTAL DE SUMARIOS	
	Menos de un mes.	MESES												1 año	2 años		3 años
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12				
Aranda de Duero.....	12	3	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	1	»	»	18
Belorado.....	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Briviesca.....	4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
Burgos.....	1	23	»	9	9	2	»	»	»	»	4	»	»	2	»	1	51
Castrogeriz.....	6	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	9
Lerma.....	7	6	3	1	1	1	»	»	»	1	»	»	»	2	1	»	20
Miranda de Ebro.....	7	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13
Roa.....	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Salas de los Infantes.....	3	5	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11
Sedano.....	4	2	3	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	12
Villadiego.....	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Villarcayo.....	8	5	3	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	19
TOTALES.....	55	50	12	16	11	5	1	»	»	1	5	1	»	6	1	1	166

Burgos 31 de octubre de 1932.= Luciano Suárez Valdés.

### Ayuntamiento de Burgos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el libro 2.º del Estatuto municipal, sus concordantes del Reglamento de Hacienda de 23 de agosto de 1924 y de las Ordenanzas municipales de esta Corporación, y con objeto de aplicar las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor, con motivo de la realización del proyecto de ensanche y alineación de las calles de la Moneda, Mercado y del Almirante Bonifaz, se han formalizado los documentos exigidos por el artículo 350 del mismo Estatuto, que han de constituir las Ordenanzas de dicha exacción municipal.

Tales documentos estarán expuestos a disposición de quien quiera examinarlos, en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un período de diez y seis días, contados a partir del siguiente a la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y su fijación en la tabla de edictos correspondiente, durante cuyo plazo de exposición y siete días más, se admitirán por esta Corporación las reclamaciones de los interesados, con arreglo a lo que preceptúan los artículos 351, 352 y 353 del referido texto legal.

Burgos 15 de noviembre de 1932. =El Alcalde, M. Santamaría.

### Alcaldía de Villadiego.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término municipal para el año

de 1933, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Villadiego 6 de noviembre de 1932.=El Alcalde, Pedro Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Carrías.  
Olmedillo de Roa.  
Moncalvillo de la Sierra.  
Santa María Mercadillo.  
Villalba de Duero.  
Castil de Carrías.  
Villazopeque.

Haza.  
Bañuelos de Bureba.  
Partido de la Sierra en Tobalina.  
Villamartin de Villadiego.  
Las Vegas.  
Aguilar de Bureba.  
Arenillas de Villadiego.

Respecto de rústica:  
Canicosa de la Sierra.

### Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Espinosa de los Monteros 10 de noviembre de 1932.=El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de  
Quintanilla de la Mata.  
Busto de Bureba.  
Cascajares de Bureba.  
Contreras.  
Villahoz.  
Santibáñez del Val.  
Espinosa del Camino.  
Nava de Roa.  
Yudego y Villadiego.  
Huerta de Rey.  
Quintanar de la Sierra.  
Partido de la Sierra en Tobalina.  
Aguilar de Bureba.  
Las Vegas.  
Ameyugo.  
Pancorvo.  
Altable.

### Alcaldía de Villamartin de Villadiego.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, comados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Villamartin de Villadiego 11 de noviembre de 1932.=El Alcalde, Angel Millán.

### Regimiento Cazadores de Caballería, número 4.

El día 25 del actual, a las once de la mañana, y en el cuartel que ocupa este Regimiento, se procederá a la venta en pública subasta de ocho caballos que de desecho tiene el mismo, siendo de cuenta de los compradores y a prorrato del importe de este anuncio.

Burgos 14 de noviembre de 1932. =El Comandante Mayor.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Junta vecinal de Tolbaños de arriba.

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta de 306 pinos marcados, en término de este pueblo, se anuncia nuevamente para el día 7 de diciembre, a las doce, con las mismas condiciones que publicó esta Junta en el BOLETIN OFICIAL del día 6 de octubre último.

Tolbaños de arriba 15 de noviembre de 1932.=El Presidente de la Junta, Pablo González.

## MANUEL ALONSO

Especialista en enfermedades del aparato digestivo.

De la Clínica del Dr. Hernando, de Madrid

RAYOS X Y ANALISIS CLINICOS

Consulta de 10 a 1 y de 3 a 5

Vitoria, número 28